

ten unterzeichnet und mit ihren Wappen besiegelt zu London den achtzehnten Februar Eintausend Achthundert und Ein und Dreissig.

(L. S.) *Heinrich Freiherr von Bülow.*

(L. S.) *Manuel Ed.º von Gorostiza.*

Vorstehender Vertrag wird mit der Bemerkung zur öffentlichen Kenntniss gebracht, dass in Gemässheit einer zwischen beiden Theilen unter dem 16 ten Mai 1832 bei Verlängerung der Ratifikations-Frist desselben getroffenen Uebereinkunft:

1 die Anwendung der Verabredungen des dritten Absatzes des zweiten Artikels, ingleichen des dritten Absatzes des dreizehnten Artikel auf so lange ausgesetzt sein soll, als in den Gesetzen des einen oder des anderen Landes Bestimmungen, welche diesen Verabredungen zuwiderlaufen, bestehen sollten, von denen auch nicht zu Gunsten einer andern Nation eine Ausnahme gemacht worden wäre.

2 hinsichtlich der im ersten Absatze des siebenten Artikels festgesetzten Verkehrs-Befugnisse der beiderseitigen Unterthanen einen jedem der kontrahirenden Theile vorbehalten bleibt, diese Befugnisse, so weit sie sich auf die Versendung und Ausführung von Metallen beziehen, nach Belieben zu beschränken oder auch aufzuheben, in welchem Falle jedoch auch nicht zu Gunsten einer andrer Nation eine Ausnahme hievon gemacht werden darf.

Die Auswechslung der Ratifikations-Urkunden hat zu London am 6ten Dezember 1834 Statt gefunden.

Berlin, den 27 sten Februar 1835.

Der Minister der auswärtigen Angelegenheiten
Ancillon.

REINOS Y ESTADOS SOBERANOS DE ALEMANIA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 10 de Julio del año próximo pasado, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República por una parte, y por la otra S. M. el Rey de Prusia y diferentes Estados Soberanos alemanes que en el mismo Tratado se expresan, y el cual es en la forma y tenor siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiendo mostrado la experiencia y las necesidades recíprocas comerciales entre la República Mexicana, de una parte, y los Reinos de Prusia y Sajonia, de otra, que los Tratados celebrados en 1831 debian convenientemente ser renovados, dándoles extension á los Estados Soberanos de la Liga aduanera alemana que no los tienen con México; ha parecido útil extender y fomentar los recíprocos intereses por medio de un nuevo Tratado de amistad, comercio y navegacion, tomando parte en él los mencionados Soberanos Estados de Alemania.

Con este fin, han nombrado Plenipotenciarios suyos respectivamente:

Su Alteza Serenísima el General Presidente de la República Mexicana,

al Exmo. Sr. Doctor Don Manuel Diez de Bonilla, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Caballero Gran Cruz de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Vice-Presidente del Consejo de Estado, condecorado con la medalla de primera clase del ramo de hacienda, Ministro honorario del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, antiguo Ministro Plenipotenciario en diversas naciones, etc., etc., etc.;

y Su Magestad el Rey de Prusia, por sí y en representacion de los siguientes Soberanos Estados Alemanes, en totalidad ó parte, á saber: del Gran Ducado de Luxemburgo: de los Distritos (les Enclaves) de Rossow Netzeband y Schoenberg, correspondientes á los Grandes Ducados de Mecklenburgo, del Principado de Birkenfeld, correspondiente al Gran Ducado de Oldenburg: de los Ducados de Anhalt-Dessau-Cothen, y Anhalt-Bernburg: de los Principados de Waldeck y Pirmont: del Principado de Lippe: de la Jurisdiccion superior de Meissenheim del Landgraviado de Hessen: así como de las siguientes partes de la liga aduanera alemana llamada el Zollverein, á saber:

de la Corona de Baviera: de la Corona de Sajonia: de la Corona de Wurtemberg: del Gran Ducado de Baden: del Electorado de Hessen: del Gran Ducado de Hessen; representando á la vez la jurisdiccion de Homburg del Landgraviado de Hessen: de los Estados reunidos en la asociacion aduanera y comercial de Thüringen, á saber:

del Gran Ducado de Sajonia: de los Ducados de Sajonia Meinigen: Sajonia Altenburg; y Sajonia Coburg Gotha: de los Principados de Schwartzburg-Rudolstadt y Schwartzburg-Sondershausen, de Reuss-Greiz, y de Reuss-Schleitz; del Ducado de Brunswick: del Ducado de Oldenburg: del Ducado de Nassau y de la ciudad libre de Frankfort,

al Sr. Emilio Carlos Enrique, Baron de Richthofen, del Consejo íntimo de guerra de S. M. y su Ministro residente cerca de S. A. S. el Presidente de la República Mexicana, Caballero de la Orden Real de la Aguila Roja de tercera clase, con distincion de lazo, Comendador de primera clase de las Ordenes de la Real de Alberto el Animoso de Sajonia, y de la de Enrique el Leon de Brunswick, y Comendador de la distinguida Orden Mexicana de Guadalupe,

los cuales, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá entre Su Alteza Serenísima el Presidente de la República Mexicana y sus ciudadanos, por una parte, y Sus Magestades y Altezas Reales y Serenísimas los Soberanos de los Estados Alemanes contratantes, y el Alto Senado de Frankfort, así como sus súbditos y ciudadanos, por la otra, una amistad perpetua.

ARTICULO II.

Habrá libertad recíproca de tráfico y comercio entre los habitantes de los países contratantes, quienes gozarán de plena libertad y seguridad para viajar y trasladarse con sus bienes, buques y cargamentos á todos los lugares, puertos, rios, ó cualquiera otro punto en donde otros extranjeros tienen actualmente, ó tuvieren en adelante la facultad de entrar.

Igualmente los buques de guerra de ambas partes tendrán recíprocamente libertad para arribar sin estorbo y con seguridad á todos los puertos, rios y lugares en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen ó tuvieren en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entrambas.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios mencionados en el presente artículo, no se comprende el de poder hacer el comercio de escala y cabotaje, el cual está reservado á los buques nacionales.

ARTICULO III.

No se impondrán á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, otros ni más altos derechos de tonelada, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, derecho de salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas semejantes, sean generales ó locales, ni ningun derecho diverso ó más crecido que el que los buques nacionales pagan allí actualmente ó pagaren en lo sucesivo.

ARTICULO IV.

Los buques de los Estados Alemanes contratantes no pagarán en los puertos de México, por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías, diversos ó más crecidos derechos que los que estas mismas mercancías paguen ó pagaren en lo sucesivo en los respectivos países cuando son ó sean importadas por buques nacionales; y los productos y mercancías de origen mexicano importados en los Estados Alemanes contratantes en buques que no sean mexicanos, suponiendo su importacion permitida segun las leyes vigentes, serán considerados y tratados como importados por buques mexicanos; lo mismo que los productos y mercancías de origen de los Estados Alemanes contratantes, importados en los puertos de México en buques que no sean de aquellos Estados, suponiendo la importacion permitida por las leyes vigentes, serán considerados y tratados como importados en buques de aquellos Estados, siempre que esta misma igualacion de buques y mercancías fuere concedida á cualquiera otra Nacion más favorecida.

Toda mercancía que para su consumo ó tránsito pueda ser legalmente importada por los buques de la Nacion más favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que pueda ser exportada de los mismos, por los mismos, podrá ser igual y recíprocamente importada

y exportada por los buques de ambas partes contratantes, cualesquiera que sean su origen, destino ó el lugar de donde salgan.

ARTICULO V.

Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar recíprocamente como buques de las partes contratantes, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y Estados á quienes pertenezcan respectivamente, en virtud de las leyes y reglamentos existentes ó que se promulguen en lo sucesivo; de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo; en la inteligencia de que los Comandantes de dichos buques podrán probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, extendidas en la forma acostumbrada y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país á que pertenezcan dichos buques.

ARTICULO VI.

No se impondrá en los Estados Alemanes contratantes á las producciones naturales ó industriales de México, ni en México á las producciones del suelo ó de la industria de los Estados Alemanes contratantes, ningun derecho de importacion ó tránsito diferente ó más crecido que los que otras naciones pagan ó pagaren en adelante por los mismos artículos; observándose el mismo principio con respecto á la exportacion.

De la misma manera, en el comercio recíproco de ambas partes contratantes no habrá ninguna prohibicion de importar ó exportar cualesquiera artículos, la cual no se extienda igualmente á todas las demas naciones.

ARTICULO VII.

Las dos altas partes contratantes reconocen como principio invariable que la bandera cubre la mercancía; es decir, que los efectos ó mercancías pertenecientes á súbditos ó ciudadanos de una potencia que se encuentra en guerra, son libres de captura y confiscacion cuando se hallen á bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales, encontrada á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á confiscacion, á ménos que sea contrabando de guerra.

ARTICULO VIII.

Todos los comerciantes, patrones de barcos y demas súbditos de los Estados Alemanes contratantes, gozarán en la República Mexicana una completa libertad para residir en el país, alquilar ó comprar casas y almacenes, viajar, comerciar, trasportar producciones, metales y monedas, manejar ellos mismos sus propios asuntos, ó encargárselos á quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente ó intérprete, y no se les obligará á servirse para el efecto de otras

personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales; ni á darles mayor salario ó recompensa que la que estos les dan, sujetos, sin embargo, á las leyes y reglamentos de cada una de las partes contratantes.

Cada vendedor ó comprador disfrutará de plena libertad para regular y fijar en todos los casos, segun le parezca, el precio de las mercancías importadas ó exportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del país.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerogativas y bajo las mismas condiciones en los Estados Alemanes contratantes. En la facultad de introducir y vender por mayor no se comprende la facultad de introducir y vender artículos de contrabando militar, ó de alguna otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes no pueden ejercer sino el comercio por mayor, sin embargo, están conformes en permitir recíprocamente el comercio al menudeo, bajo las condiciones que las respectivas leyes y reglamentos locales concedieren á los naturales de las naciones más favorecidas.

ARTICULO IX.

En todo lo respectivo á policía de puertos, al cargo y descargo de los buques y á la seguridad de las mercancías, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente á las leyes y ordenanzas locales de los países en que residen.

Dichos súbditos ó ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército ó armada, mas no del de policía, en los casos en que para seguridad de las propiedades y personas fuere necesario su auxilio y por solo el tiempo de esa urgente necesidad: ningun impuesto forzado tampoco les será impuesto en particular; y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos que las que se exigen á los naturales del mismo país.

ARTICULO X.

Los súbditos ó ciudadanos de las partes contratantes gozarán por una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la más completa y constante protección. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales para la reclamación y defensa de sus derechos; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, de cualquiera especie que sean, y en general, en la administración de la justicia, como asimismo en todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento ó de otro modo, y en lo relativo á la facultad de disponer de la propiedad personal por venta, donación, permuta, última voluntad, ó de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerogativas y libertades que los naturales del país en que residan; y en ningun caso ó circunstancia tendrán que satisfacer más crecidos impuestos ó derechos que los naturales del país.

Esta protección personal no excluye el derecho que tienen los go-

biernos de las respectivas partes contratantes para no admitir, ó para expeler del territorio de cada una, á aquellas personas que, por sus notorios malos antecedentes y mala conducta, se consideren perniciosas á la paz, orden público y á las buenas costumbres, segun el juicio de las supremas autoridades de cada una de las dos altas partes contratantes.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que poseia bienes raíces en el territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos, segun las leyes del país, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y este, aún en el caso mismo de que por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recoger su valor, sin obstáculo ninguno, y estará exento de todo derecho de retención por parte del Gobierno de los estados respectivos.

ARTICULO XI.

Los súbditos de los Estados Alemanes contratantes, que se hallan en la República Mexicana, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera con respecto á su religion, en la inteligencia de que respetarán la del país, como tambien su constitucion, leyes y costumbres: gozarán igualmente del privilegio que ya en los Tratados anteriores con los Reinos de Prusia y de Sajonia se han concedido, de dar sepultura en los lugares señalados á este fin á los que fallezcan en dicha República; y los funerales no serán perturbados, ni los sepulcros violados de ningun modo, ni bajo pretexto ninguno.

En el caso que en adelante estas concesiones se extendieren hasta una tolerancia religiosa parcial ó general á no católicos, los súbditos alemanes quedarán desde luego comprendidos en ella.

Los Estados Alemanes contratantes conceden en sus territorios á los mexicanos residentes en ellos, el culto público de su religion en los templos destinados al efecto y en sus casas particulares.

ARTICULO XII.

En caso de guerra, los súbditos de ambas partes contratantes, establecidos en el territorio de la otra, tienen el privilegio de permanecer en ella siguiendo en sus ocupaciones ó comercio sin ningun obstáculo, mientras que vivan pacíficamente y no se hagan desmerecedores de esa gracia por cualquier acto contrario á los intereses del país en que residen, á juicio de las respectivas autoridades supremas.

Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga ó contribucion que las que sufran los naturales del país.

Asimismo, las sumas debidas por los particulares, los fondos públicos ó acciones de compañías, no podrán jamás ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

ARTICULO XIII.

Si llegare á suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó Estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia á que se hallan los respectivos países de las dos partes contratantes y la incertidumbre que resulta de esto, con respecto á los diferentes sucesos que puedan ocurrir, se ha convenido en que si un buque mercante perteneciente á una de ellas se hallase destinado á un puerto que se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto; á ménos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados; en la inteligencia de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correaes, pólvora, salitre, morriones y demas instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

ARTICULO XIV.

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar agentes diplomáticos de cualquiera rango; y para la proteccion local del comercio en los lugares de su residencia, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, á fin de residir sobre el territorio de la otra. Mas ántes que un Cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir. Cada una de las partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exceptuar de la residencia de los Cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos ó conservarlos, siempre que esto se extienda á los demas agentes consulares.

Los Agentes diplomáticos y Cónsules de México, en los Estados Alemanes contratantes, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedieren ulteriormente á los Agentes de igual grado de la nacion más favorecida; y recíprocamente, los Agentes diplomáticos y Cónsules de los Estados Alemanes contratantes, gozarán en el territorio de México de las mismas prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen ó gozaren los Agentes diplomáticos y Cónsules mexicanos en los dichos Estados Alemanes.

Sin embargo, los Cónsules que á la vez son comerciantes quedarán en esta calidad enteramente sujetos á las leyes del país en que residen.

Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares respectivos podrán al fallecimiento de cualquier individuo de su nacion, cruzar con sus sellos, sea á demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion, y se les entregará por la autoridad competente, copia, tanto del inventario como del testamento que hubiere dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus poderes legales, si los tienen, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion existente de parte de algun acreedor nacional ó extranjero.

Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares tendrán derecho, como tales, de servir de jueces árabitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á ménos que la conducta del capitán ó la tripulacion no turbase el orden ó la tranquilidad del país; ó á ménos que los dichos Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitracion no podrá, sin embargo, privar á las partes en litigio del derecho que tienen, á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales de su país.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando, por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion una vez así probada, no se negará la extradicion de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á demanda y á expensas de los que los reclamen, para ser remitidos á los buques á que pertenecian ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el país en que se le arreste, podrá sobreseerse en su extradicion, hasta que el tribunal que entienda en el negocio haya dado la sentencia y esta se haya ejecutado.

Si dentro de las aguas del mar territorial de cada una de las partes contratantes, el cual se fija á la extension de cuatro leguas inglesas del litoral, se cometiere algun delito grave ó de contrabando en bu-

ques mercantes, será juzgado y castigado por los tribunales del país á que pertenece el dicho mar territorial.

ARTICULO XV.

Si una de las partes contratantes concede en lo sucesivo á otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio ó navegacion, esta gracia se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion, si la concesion es condicional. Lo convenido en este artículo no impide que el Gobierno de la República Mexicana pueda conceder beneficios y exenciones especiales relativas á comercio y navegacion á los nuevos Estados del Continente Americano, ántes Colonias españolas, por los sentimientos de mutua benevolencia, de peculiar simpatía y de conveniencia política que naturalmente deben existir entre dichas naciones; sin embargo, no podrán hacerse estas concesiones miéntras no se arreglen definitivamente con las demas potencias con quienes la República Mexicana ha celebrado tratados á que pudiere oponerse la reserva convenida.

ARTICULO XVI.

Las dos partes contratantes reservan á todos los Estados Alemanes que en adelante entrasen en la liga aduanera alemana, la facultad de adherirse al presente Tratado.

ARTICULO XVII.

El presente Tratado subsistirá en vigor durante ocho años, que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones; y si doce meses ántes de espirar aquel término, una de las dos partes contratantes no anuncia á la otra por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar el efecto de dicho Tratado, este permanecerá obligatorio durante un año más que aquel término, y así en adelante, hasta espirar los doce meses que han de seguirse á semejante declaracion, en cualquier época en que se verifique.

ARTICULO XVIII.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en la capital de México, á más tardar en el mes de Diciembre próximo venidero.

Entre tanto, quedan en fuerza y vigor los Tratados de México con las Coronas de Prusia, de 18 de Febrero de 1831, y de Sajonia, de 4 de Octubre del mismo año.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron el presente Tratado y pusieron los sellos de sus armas, en la capital de

México, el dia diez del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(sig.) *Manuel Diez de Bonilla.*
(L. S.)

PROTOCOLO

de la conferencia habida hoy 10 de Julio de 1855, entre los Plenipotenciarios de la República Mexicana y de S. M. el Rey de Prusia.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos Plenipotenciarios de la República Mexicana y de S. M. el Rey de Prusia, para la celebracion de un Tratado de amistad, navegacion y comercio entre ambas naciones y diferentes Estados alemanes, han acordado redactar y firmar la declaracion siguiente:

Estando para cesar los efectos de los Tratados de amistad, navegacion y comercio que la República de México celebró con el Reino de Prusia en 18 de Febrero de 1831, y con el de Sajonia en 4 de Octubre del mismo año, y animadas recíprocamente las dichas altas potencias del deseo de que por la misma circunstancia no sufran alteracion alguna las relaciones políticas y comerciales que felizmente existen entre ellas, sino que ántes bien obtengan todo el desarrollo y estabilidad de que son susceptibles, de comun acuerdo han creído conveniente se proceda desde luego á la celebracion de un nuevo Tratado de esta clase.

Asimismo, accediendo á la invitacion que S. M. el Rey de Prusia habia hecho á S. A. S. el General Presidente de la República Mexicana, y considerando la utilidad recíproca de que se extiendan las relaciones de México en Alemania á los Estados y Distritos de los Soberanos adheridos al sistema Prusiano de Aduanas que no tienen todavía tratados con México, han nombredo con este fin Plenipotenciarios suyos:

S. A. S. el General Presidente de la República Mexicana, por pleno poder firmado de su mano en el Palacio Nacional de México, el dia 25 de Junio próximo pasado,

al infrascrito, su Ministro de Estado y de Relaciones Exteriores,

y S. M. el Rey de Prusia, tanto en su Real nombre cuanto en representacion de los dichos Soberanos alemanes, que detalladamente se citan en el pleno poder respectivo firmado por S. M. en Charlottenburg el dia 10 de Abril próximo pasado,

al infrascrito, su Ministro residente cerca del Supremo Gobierno de México;

los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, en las conferencias que hace algun tiempo detenidamente se han celebrado con este objeto en el Palacio Nacional de México, han convenido en los artículos que